

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Comparece MAURICIO ANTONIO HINOJOSA CERDA, ingeniero, con domicilio en calle Pasaje Lago Riñihue Sur N°7181 Villa Los Lagos, comuna de Pudahuel quien denuncia a R&Q INGENIERIA S.A., representada por JUAN PABLO CHÁVEZ WEISSER, desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados en Miguel Claro 578, comuna de Providencia, Región Metropolitana; en contra de R&Q INGENIERIA, CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA S.A., representada por JOSÉ LUIS GALASSI CASTILLO desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados en Miguel Claro 578, comuna de Providencia, Región Metropolitana y en contra de CONSULTORA R&Q INGENIERIA S.A. , representada por RODRIGO QUIROGA CORTÉS desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados en Miguel Claro 578, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Indica que ingresó a prestar servicios para R&Q Ingeniería S.A. el día 23 de septiembre de 2013 para ser el Jefe de Proyectos del área de Iniciativas Privadas. Estaba encargado de la Gestión y Desarrollo de Iniciativas Privadas de Proyectos de Concesión de Infraestructura Pública presentados al Ministerio de Obras Públicas.

Lo anterior incluía: (1) Desarrollo de la evaluación económica-financiera de proyectos y la estructuración del Diseño de Negocio, (2) Desarrollo, control y gestión de estudios de ingeniería para la determinación de las obras a construir, (3) revisión de anteproyectos de los estudios de medio ambiente para ser presentados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, (4) de los estudios de expropiaciones, territorio y demanda, y (5) Análisis Normativo y Legal.

Los Proyectos que tuvo a cargo en dicha función fueron los siguientes: • Iniciativa Privada Concesión Vial Ruta Metropolitana de Puerto Montt. • Iniciativa Privada Concesión Vial Rutas de Acceso a Valdivia. • Iniciativa Privada Concesión Vial Ruta Longitudinal Chiloé. • Iniciativa Privada Concesión Vial Ruta Transversal de O'Higgins.

En el año 2015 el área de Iniciativas Privadas fue eliminada de la empresa R&Q Ingeniería S.A. y las labores desarrolladas por esta pasaron a ser desarrolladas por una nueva empresa llamada R&Q Ingeniería, Concesiones e Infraestructura S.A., creada para ese objetivo. Pasó a trabajar para esta empresa, sin mediar finiquito ni nuevo contrato de trabajo o modificación de este, con la tarea de seguir con el desarrollo de las Iniciativas Privadas a cargo de los mismos proyectos anteriores.

En junio de 2015 aparte de su trabajo en Iniciativas Privadas le asignaron labores a desarrollar para la empresa Consultora R&Q Ingeniería S.A., en que realizaba el rol de Ingeniero Independiente.



Así su carga de trabajo fue de un 50% en Iniciativas Privadas y 50% como Ingeniero independiente.

El cargo asignado fue el de Ingeniero Independiente Proyectos De Auditorías Financieras (junio 2015 A noviembre 2019) y sus labores eran de Jefe de Proyectos, encargado de la realización de Auditorías Financieras a proyectos de concesión de Infraestructura Pública en Etapa de Explotación. En la práctica se realiza la Validación Técnica y Financiera de los Proyectos de Concesiones, validación del presupuesto anual de operación y mantenimiento, seguimiento y validación de los avances de inversión mensual que se realicen.

Los Proyectos que tuvo a cargo en dicha función fueron los siguientes: • Concesión Red Vial Litoral Central. Sindicato de Bancos liderado por Banco Estado. Seguimiento Técnico, Económico y Administrativo, • Concesión Vial Américo Vespucio Sur (AVS). SINCORA, • Concesión Vial Ruta 5, tramo Collipulli - Temuco (RDA). Banco de Chile. • Concesión Puerto Terrestre Los Andes. Depfa. • Concesión Aeropuerto de Chacalluta, Arica. Banco BCI. • Centro Federal de Readapción Social Pápagos, Estado de Sonora – México. Deutsche Bank (México). • Centro Federal de Readapción Social Sarre, Estado de Guanajuato - México Deutsche Bank (México). • Concesión Estaciones de Transbordo de Transantiago. Banco BICE. Jefe de Proyectos, encargado de la realización de Due Dilligence y Validación de Avance de Construcción a proyectos de concesión de Infraestructura Pública. En la práctica se realiza la Validación Técnica y Económica de los Proyectos de Concesiones en Construcción, seguimiento y validación de la construcción.

Proyectos a cargo: • Concesión Aeropuerto Carriel Sur. Sindicato de Bancos liderado por Banco Estado. • Concesión Aeropuerto El Tepual. SINCORA, • Obras de Seguridad Normativa del Convenio Complementario 5, Concesión Ruta 5, tramo Collipulli-Temuco. • Corredor Vial Puerta De Hierro-Palmar De Varela Y Carreto-Cruz Del Viso, Colombia.

En junio de 2017, la Gerente General de la empresa R&Q Ingeniería, Concesiones e Infraestructura S.A. decide que ya no participará en el desarrollo de las Iniciativas Privadas, pasando así a realizar funciones en un 100% para la empresa Consultora R&Q Ingeniería S.A.

Su remuneración era fija y ascendía a \$2.910.083, por lo que para el cálculo de las indemnizaciones debe estarse el tope de 90 UF (\$2.525.882.)

El Sindicato R&Q es la única y primera organización de trabajadores al interior de la empresa en toda su historia. Se formó el 13 de julio del año 2018, afiliándose el día 30 de julio del mismo año, apenas esta se había constituido. Por razones de quorum, el sindicato se disolvió y se volvió a constituir el día 15 de julio de 2019, volviendo a afiliarme a este durante la segunda quincena de julio. Los trabajadores sindicalizados se encontraban distribuidos en las distintas áreas de trabajo de R&Q.



A finales de junio del año 2019 se concluyó el proceso de negociación colectiva reglada, primer proceso de este tipo en la empresa. Pese a saber que la empresa estaba al tanto de lo que pasaba al interior del sindicato, decidió participar activamente de este proceso, opinando en asambleas, haciendo preguntas en los talleres de capacitación y apoyando decididamente la opción de la huelga por considerar insuficiente la última oferta presentada por la Empresa. La conclusión del proceso se produjo al no alcanzarse el quorum de votación en la huelga, aprobándose la última oferta del empleador. El fuero de la negociación colectiva terminó el día 4 de noviembre.

Con fecha 15 de noviembre de 2019, a solo 11 días de terminado el fuero, la empresa le entrega carta de despido, en la cual señala: "Por medio de la presente, comunicamos a Ud. que R&Q INGENIERÍA S.A. se ha visto en la necesidad de poner término a su contrato de trabajo, a contar de ésta misma fecha 15 de noviembre de 2019, por la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 N°1 del Código del Trabajo, es decir, necesidades de la empresa, por bajas en la productividad, y cambios en las condiciones del mercado y la economía, que en definitiva han llevado a que se deba racionalizar y reestructurar la planta y dotación de personal, la que se encuentra sobredimensionada, en relación a contratos y proyectos en ejecución. Los hechos en que se configura la causal antes señalada consisten en que el área de Iniciativas Privadas, en que usted presta servicios contratados, durante los últimos años, ha tenido pérdidas operacionales, debido a que el mercado es cada vez más competitivo; los clientes y/o mandantes ponen mayores exigencias en los servicios/contratos; y, los plazos de ejecución se han prolongado, por trámites administrativos o de entidades reguladores, lo que implica mayores costos no considerados al momento de la licitación o propuesta económica y adjudicación, lo que impacta en los resultados. Lo anterior, se ha visto acentuado en el año 2019, ya que la empresa no se ha adjudicado mayores contratos o servicios; el término de algunos de los que se tenían; y el ciclo de ejecución de otros; como la escasa oportunidad de participación en procesos de adjudicación de nuevos contratos/servicios, ya que como es de público y notorio conocimiento, y así se ha reconocido, cerca de 200 proyectos de infraestructura se encuentran paralizados por distintos motivos, lo que ha llevado a que se deba racionalizar y reestructurar la planta de personal, la que se encuentra sobredimensionada en relación a carga de trabajo, lo que hizo necesaria una reorganización funcional y estructural del personal que desempeña labores en el área de Iniciativas Privadas, se ha hecho necesaria su desvinculación por la causal que se le comunica por la presente. Así, frente al escenario actual, y los nuevos requerimientos, por los hechos antes referidos, se ha hecho necesaria su desvinculación, como la de otros colaboradores de la empresa (...).

El 15 de noviembre de 2019 suscribió finiquito por la suma de \$15.578.549, en el cual estableció una reserva de derechos.

La causal esgrimida para el despido no es real toda vez que desde el año 2015 no trabaja en el Área de Iniciativas Privadas que sería el área que presenta pérdidas operacionales que hacen necesaria su reestructuración y que justificarían su salida.

Afirma que las tres razones sociales demandadas constituyen una unidad económica, dado que ejercían un mando laboral común lo que se muestra en que prestó servicios para todas las empresas, indistintamente, sin mediar jamás finiquito, contrato de trabajo u anexo, así su remuneración siempre fue pagada por la primera empresa que lo contrato, R&Q Ingeniería S.A., empresa que concentra el mando laboral de todas las empresas demandadas, pese a que terminó trabajando para las otras dos razones sociales.

La unidad Iniciativa Privadas que según la carta es la unidad que se reestructura es una para la que no labora desde hace más de 2 años ya que desde el 2017 y hasta la fecha del despido lo hacía en Consultora R&Q Ingeniería S.A. como INGENIERO INDEPENDIENTE PROYECTOS DE AUDITORÍAS FINANCIERAS, donde hasta la actualidad se mantienen los diversos proyectos en los que se encontraba trabajando, y donde por tanto no se ha realizado reestructuración alguna que justifique su salida.

No es efectivo tampoco que sus servicios dejaran de ser necesarios puesto que su labor de INGENIERO INDEPENDIENTE PROYECTOS DE AUDITORÍAS FINANCIERAS desarrollado en Consultora R&Q Ingeniería S.A. tenía diversos proyectos vigentes a la fecha del despido, no siendo reestructurada dicha área.

Dicha causal busca encubrir la verdadera razón del despido cuál es su activa participación en el sindicato y en la negociación colectiva, cuestión que molestó profundamente a la empresa.

Por tanto, la causal esgrimida no es procedente, siendo el despido ilegal y discriminatorio, correspondiendo se le paguen las indemnizaciones correspondientes.

Afirma que concurren los supuestos de procedencia de la acción de tutela de derechos fundamentales, toda vez que ha existido una vulneración de las garantías constitucionales que resguarda el inciso primero del artículo 485 del C.T., lesión que sucede con ocasión del despido como señala el artículo 489 del mismo cuerpo normativo, configurándose una discriminación por sindicación y participación en organizaciones gremiales, todo ello de acuerdo con el Convenio N.º 111 de la OIT de 1958 sobre la discriminación en el empleo y ocupación, en su Artículo 1º y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 2.1, 23.2).

En similar sentido cita el Ord. N° 3704/134, de la Dirección del trabajo.

En este caso la discriminación estaría fundada en la concurrencia del actor a afiliarse al primer sindicato de la empresa, el que procedió a negociar colectivamente de manera inmediata en un proceso cargado de tensiones y conflictos con la empresa, el que concluyo con la falta de quorum en la votación de la huelga y, por tanto, en la aceptación de la última oferta del empleador. El fuero para quienes participaron de la negociación colectiva duró hasta el día 4 de noviembre. Apenas 11 días de terminado el fuero, fue



notificado de su despido por necesidades de la empresa, fundado en la reestructuración de un área para la que no labora hace años.

Por lo que el despido es un disuasivo poderoso para su sindicación, lo que infringe directamente el principio de no discriminación, según la interpretación establecida por la autoridad administrativa, y de paso, se lesiona con ello el derecho fundamental a la libertad sindical.

Finalmente, con respecto a los elementos que configuran el ilícito en este caso (actos de discriminación), el ya citado Ord. de la Dirección del Trabajo, sostiene que el legislador contempla los siguientes elementos: (i) Una diferenciación (distinciones, exclusiones o preferencias). En este caso, la diferenciación está dada en la exclusión del trabajo mediante el despido. (ii) Que se produzca como resultado de una desigualdad de trato. La desigualdad de trato es evidente ya que se le despide no por su capacidad o idoneidad en el trabajo, sino por afiliarse al primer sindicato de la empresa y por tener participaron de la negociación colectiva, siendo de aquellos que apoyó la opción de la huelga.

Estima que entre estos elementos se excluye cualquier consideración de tipo subjetivo, tratándose de una responsabilidad de tipo infraccional y una figura ilícita objetiva, por lo que no podrían estimarse alegaciones algunas de parte del empleador, que apunten a diluir su intencionalidad en los actos de discriminación.

Asimismo estima vulnerada la Libertad del trabajo prevista en el artículo 19 N°16 de la Constitución pues se le está privando de su fuente laboral sin motivos justificados, afectando así el núcleo esencial de este derecho sin justificación alguna.

Afirma que son indicios de las vulneraciones alegadas los siguientes:

- Trabajó para la empresa durante más de 6 años, sin recibir amonestaciones de ningún tipo. Por el contrario, su trabajo siempre fue valorado por la empresa, al punto que trabajó indistintamente en 3 de sus razones sociales, y en los más diversos proyectos, todos de considerable relevancia para la Empresa.

- Se afilió al primer sindicato de la empresa al poco tiempo de que este fuera formado. Participó activamente de él, y cuando se disolvió por cuestiones de quórum y se volvió a constituir, volvió a afiliarse.

- Participó activamente del proceso de negociación colectiva, interviniendo en asambleas, talleres de capacitación sobre esta y apoyando la opción de la huelga frente a la última oferta del empleador.

- Fue despedido aduciendo una reestructuración del área Iniciativas Privadas, en la que no trabajó hace años. El trabajo que efectivamente desarrollaba como consultor, sigue siendo necesario y los proyectos en los que trabajaba se encuentran plenamente vigentes.

- Fue despedido solo 11 días después de que terminó el fuero de la negociación colectiva.

Sostiene que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1545 del Código Civil las denunciadas incurrieron en un incumplimiento de las disposiciones de la convención cuando decidieron despedirlo de manera ilegal.

Mediante dicho incumplimiento le ocasionaron un grave perjuicio pues alteraron su cotidianidad, pero sobre todo se afectó a su familia. Su hijo Maximiliano Tomas Hinojosa Rivas, RUT 24.376.555-2, nació con síndrome de Down además de una serie de patologías asociadas, entre ellas, una cardiopatía congénita (operada), daño pulmonar crónico, problema testicular (operado), hipoacusia auditiva moderada (en tratamiento y posible operación), trastorno digestivo, trastorno del lenguaje, etc. En virtud de su contrato laboral con la empresa R&Q, como parte de los beneficios entregados por esta, era beneficiario de un seguro complementario de salud que cubría los gastos médicos no pagados por el sistema de salud de Isapre o Fonasa.

Al no contar con este seguro producto del despido injustificado, el costo de sus tratamientos y cirugías se encarece de manera drástica, al punto de serle imposible de financiar, si a ello se le suma la pérdida de mi fuente de ingresos como era su remuneración. Ello le ha obligado, como padre, a tener que restringir los tratamientos hacia su hijo con menos terapias, aplazando su cirugía de oído y prescindiendo de otros tratamientos necesarios para su salud, comprometiendo su recuperación y bienestar.

Todo ello representa un perjuicio directo a la salud y bienestar de su familia, producto del despido injustificado, lo que además le causa un inmenso dolor e impotencia.

En este sentido, nuestro derecho contempla que el daño causado por un incumplimiento de las disposiciones de un contrato debe ser resarcido. Así lo dispone el Código Civil, en su artículo 1489.

Si bien el Derecho del Trabajo es una rama autónoma e independiente del Derecho Civil, lo cierto es que ambas pertenecen a un mismo sistema jurídico que tiene una estructura racional, orgánica y coherente que exige que los diversos cuerpos normativos dialoguen entre sí y no se consideren como islas que operan de manera aislada, siendo de aplicación supletoria la aplicación del derecho civil, lo que además obedecería al principio pro homine.

Habiéndose establecido que procede la indemnización de perjuicios también en sede laboral, corresponde analizar los daños causados en el caso de marras y su procedencia.

En cuanto al daño emergente, esto es, la pérdida efectiva y actual en el patrimonio de la víctima o el empobrecimiento real y efectivo sufrido por esta, con el término del contrato ha significado la pérdida del beneficio del seguro complementario de salud que

permitía atender la condición de su hijo, lo que a la fecha me ha implicado diversos gastos que detalla y ascienden a \$181.658.-

Respecto del daño moral, el despido discriminatoria e ilegal lo privó a él y a su familia del sustento para mantener su hogar, lo que se agrava además con la pérdida del seguro complementario de salud, debiendo privar a su hijo de los tratamientos necesarios para su bienestar y salud, a causa del síndrome de Down que padece y de sus demás afecciones relacionadas.

Lo anterior le ha causado un grave menoscabo, debiendo ver con impotencia como deben reducir los tratamientos de su hijo, aplazar operaciones dañando su salud e inclusive privándolo de tratamientos debido a su alto costo.

Por todo lo señalado avalúa el daño que le ha ocasionado el empleador en un monto de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

Luego explica que las empresas denunciadas son parte de un mismo conglomerado económico, dedicado al rubro de la ingeniería. Todas son empresas dedicadas al rubro de la Ingeniería, Construcción y Asesoría a empresas, según información entregada por el Servicio de Impuestos Internos. Así, es que se cumple con uno de los requisitos esenciales de la unidad económica, en atención a la norma citada precedentemente, cual es, la existencia de una similitud o necesaria complementariedad de los servicios prestados. En este caso, se trata de servicios idénticos: asesorías en materia de ingeniería a diversos proyectos de construcción y otros.

Existe además otro poderoso indicio que permite sostener la existencia de un mismo empleador, encubierto detrás de tres personas jurídicas distintas, como es que todas las empresas denunciadas comparten un mismo domicilio: Miguel Claro N°578, Comuna de Providencia.

Todas las empresas presentan además estructuras societarias similares, toda vez que cuentan en forma directa o indirecta, con miembros comunes en cargos directivos. Así, por ejemplo, José Luis Galassi es representante legal de R&Q INGENIERIA S.A., CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA S.A., al tiempo que es socio de R&Q INGENIERIA S.A y parte de su directorio como Gerente Técnico. Lo mismo ocurre con Rodrigo Quiroga Cortes, quien es representante legal de CONSULTORA R&Q S.A. al tiempo que es socio de RyQ INGENIERIA S.A. y parte de su directorio como Gerente de Desarrollo. A su vez, otros socios de R&Q INGENIERIA S.A. son familiares de ambos representantes legales.

Las denunciadas, además, presentan una misma imagen corporativa y razones sociales comunes, bajo la marca R&Q presente en los nombres de las tres razones sociales, compartiendo el mismo nombre, logos casi idénticos y la misma página web www.ryq.cl. Esto es sumamente relevante pues detrás de una marca, existe un determinado valor asociado a la calidad de los productos y servicios que se ofrecen a los



clientes, lo cual sucede en este caso, donde se muestra una misma imagen corporativa, logos casi idénticos y nombres de fantasía iguales como lo es en el presente caso.

En definitiva, todas las sociedades comparten lo que se denomina comercialmente como imagen corporativa o “marca comercial”, esta última se define como: “un nombre, término, signo, símbolo, diseño o una combinación de éstos que se le asigna a un producto, servicio o empresa con el fin de identificarlo y distinguirlo de los demás productos, servicios o empresas que existen en el mercado.”

Por otro lado, todas las sociedades comparten una misma administración, de personal, contable, financiera, de abogados, indistintamente de la razón social para las cuales fueron contratados, funcionando como una sola empresa siempre en los conceptos señalados. Dicho funcionamiento se encuentra concentrado en la razón social R&Q Ingeniería S.A., donde se encuentran contratadas todas las personas que llevan adelante el soporte operativo, contable, financiero, de recursos humanos y prevención de riesgos de todas las demandadas. Existe, por tanto, lo que la doctrina denomina una relación de dominación-- dependencia (control), en virtud de la cual se presume que existe una dirección unificada, debido a que quien domina siempre puede imponer y ejercer una conducción sobre el subordinado, tal y como ocurre en este caso.

En la práctica las denunciadas funcionan con un sistema de trabajo coordinado, configurándose a su respecto los requisitos de relación de dependencia empresarial y dirección unitaria suficientes como para entender que ellas se comportan como un solo empleador.

Ello se muestra en que fue contratado por R&Q Ingeniería, luego pasó a laborar para R&Q ingeniería, Concesiones e Infraestructura S.A y luego desde el año 2017 y hasta el despido se encontraba laborando para la empresa Consultora R&Q Ingeniería S.A. Todo ello ocurrió sin jamás mediar un finiquito, nuevo contrato u anexo de contrato, lo que da cuenta de la confusión empresarial y de mando de las empresas.

De hecho, pese a estar trabajando para otras razones sociales, su remuneración siempre fue pagada por R&Q Ingeniería S.A., así como los beneficios y el control del tema de recursos humanos siempre fueron de dicha empresa.

Inclusive su carta de despido y finiquito son emitidos por dicha empresa pese a que sus labores los últimos dos años se desarrollaban para Consultora R&Q Ingeniería S.A.

En consecuencia, resulta aplicable lo establecido en el artículo 3° inciso 6° y 507 del Código del Trabajo.

Por lo que solicita acoger la denuncia y condenar a las demandadas, de manera solidaria, al pago de las prestaciones que detalla.

En subsidio, demanda por despido indebido en contra de las mismas demandadas sobre la base de los mismos antecedentes de hecho.

Afirma que dado que la causal de necesidades de la empresa invocada debe obedecer a criterios objetivos y racionales que hacen inevitable la separación del trabajador, que sean sustantivas, permanentes en el tiempo y de gravedad tal que hagan poner en riesgo la estabilidad de la empresa que obliguen a la separación del trabajador, nada de lo cual se configuraría en el presente caso, todo ello en razón de los hechos ya relatados.

También solicita para el caso de estimar el despido indebido la condena al pago del lucro cesante y daño moral, además de incremento y la devolución del descuento de AFC.

Asimismo reitera la solicitud de declarar la unidad económica de las empresas.

Por lo que solicita acoger la demanda y condenar al pago de las prestaciones que detalla, reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Contesta la demandada R&Q INGENIERÍA SA (R&Q) y solicita el rechazo de la demanda.

Indica que la empresa tiene como giro consultoría y asesoría en obras de ingeniería y nació como prestador de servicios de diseño e inspección de obras viales y de riego que luego fue ampliándose con la incorporación de las concesiones de obras públicas para posteriormente avanzar en servicios para la minería, ampliando su ámbito hasta el gerenciamiento de proyectos industriales, mineros y de energía. En la actualidad sus áreas de desarrollo son infraestructura, concesiones, minería, inmobiliaria técnica, energía y medio ambiente.

Es una empresa de prestación de servicios que se caracteriza por una buena relación con sus trabajadores.

Es efectivo que el demandante ingresó a prestar servicios para la empresa el 23 de septiembre de 2013 como jefe de proyectos para el área infraestructura, que el 2018 se formó un sindicato que se disolvió ese mismo año y el 2019 se volvió a constituir.

Es efectivo que durante el 2019 se inició un proceso de negociación colectiva que no prosperó votando se la huelga la que no obtuvo quórum suficiente y que el fuero correspondiente terminó el 4 de noviembre de 2019.

Es efectivo que el demandante fue despedido por la causal de necesidades de la empresa el 15 de noviembre de 2019 y firmó finiquito por la suma de \$15.578.549.- con reserva de derechos.



Niega que el año 2015 haya sido eliminada el área de iniciativas privadas de R&Q y sus labores las haya desarrollado R&Q Ingeniería, Concesiones e Infraestructura S.A. Tampoco se efectivo que al actor se le asignaron labores o que trabajó en la consultora R& Q Ingeniería SA ya que su contrato lo prohíbe.

Niega el monto de su remuneración, la que ascendía a \$2.710.083, sin perjuicio del tope de 90 UF.

Niega que la empresa estuviera al tanto de lo que pasaba al interior del sindicato por lo que no tenía conocimiento de la activa participación del demandante en la negociación colectiva.

Niega que el demandante haya prestado servicios para las otras dos demandadas pues tenía un contrato con R &Q, sus remuneraciones eran pagadas por ella misma y recibía instrucciones de su personal, específicamente de las gerencias de auditorías financieras e infraestructura así como que sus labores fuesen de ingeniero independiente de proyectos de auditorías financieras porque siempre trabajo como jefe de proyectos en el área de iniciativas privadas del cual dependía de las gerencias de auditorías financieras en infraestructura, áreas que necesitaban una reestructuración porque cerca de 200 proyectos se encontraban paralizados por diversos motivos, debiendo la empresa racionalizar y reestructurarla.

Niega que el demandante haya sido despedido por su activa participación en el sindicato Y en la negociación colectiva porque la empresa jamás lo limitó en realizar sus actividades sin que se le diera un trato discriminatorio, se le apartará de sus funciones o se le prohibiera participar en las actividades sindicales.

La empresa jamás vulneró su libertad de trabajo ni de actividad sindical ya que como el mismo demandante menciona participó activamente del proceso de negociación colectiva y en los talleres de capacitación sin que mencione que la empresa pusiera problemas para su participación. Explica que no se aprobó la última oferta de la empresa sino que el sindicato se acogió al artículo 342 del CdT.

La demandada R&Q presta una variedad de servicios a diversas empresas, entre ellas las otras demandadas, mediando órdenes de compra y facturas confundiendo el actor que trabajó para ellas pues en realidad eran mandantes de la empleadora. En ningún momento recibió de las otras empresas instrucciones ni pagos de remuneraciones.

Explica que el “demandante estaba afiliado al Sindicato número uno de trabajadores de la empresa R&Q Ingeniería S.A., empresa a la cual el demandante niega haber prestado servicios en los últimos años, debido a que señala en su escrito que desde el 2017 trabajaba para la Consultora R&Q Ingeniería SA, por qué al trabajar para otra razón social como él indica, no tendría las mismas necesidades que los trabajadores R&Q, con lo cual se ratifica lo anteriormente expuesto, que es que el ex trabajador siempre ha trabajado para R&Q, por ello, tenía las mismas necesidades que los



trabajadores de R&Q y participada activamente en el sindicato R&Q, empresa para la cual estaba debidamente contratado y para la cual prestaba servicios desde el 2013.” (sic)

Afirma que el demandante no cumple con los requisitos para demandar vulneración de derechos fundamentales ya que la empresa nunca lo discriminó y el actor no presentó ante la inspección del trabajo ninguna denuncia en tal sentido. Tal cual señala en su demanda pudo participar activamente en el sindicato.

Tampoco se le vulneró porque el despido se ajusta a derecho. El trabajador no ha sido discriminado.

Señala que se afilió el 2018 y nuevamente en el 2019 y en ninguna parte de la demanda señala haber recibido tratos discriminatorios en el periodo julio a noviembre de 2019, sino sólo menciona que tubo fueron laboral hasta el día 4 y que 11 días después fue despedido.

Sin embargo, la empresa meses antes había tomado la decisión de racionalizar y reestructurar diversas áreas por estar sobredimensionadas en razón de los pocos proyectos adjudicados y varios paralizados, pero debido a la negociación colectiva desde agosto no podía despedir a ningún trabajador por el mismo fue lo que menciona el demandante. Sin embargo ninguno fue despedido el 5 de noviembre, fecha de término del fuero, por lo que sólo fue alcance de fechas. El mismo día que el demandante otros 8 trabajadores fueron despedidos.

No es efectivo que la empresa no fomente la participación en organizaciones sindicales ni que infrinja el principio de la no discriminación, la que nunca ha sido acusada ni investigada por prácticas antisindicales.

LA demandada nunca ha coartado la libertad de trabajo del demandante, no lo ha obligado a trabajar ni le limitó su desarrollo personal.

Sostiene que los hechos que invoca como indicios no son tales.

Niega el supuesto daño causado por incumplimiento de contrato pues no se trata de un contrato civil sino laboral, no siendo aplicables los artículos 1545 y 1489 del CC.

No es efectivo el daño emergente pues el actor tuvo un trato preferente respecto de los demás despedidos ese día, siendo recién dado de baja del seguro. Niega también la procedencia del daño moral.

Niega que las demandadas configuren un único empleador. El demandante siempre ha trabajado para R&Q Ingeniería SA, la que prestaba servicios a las otras dos empresas.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Como indica el demandante su remuneración, cotizaciones, beneficios sociales, control, carta de despido y finiquito fueron emitidos por R&Q Ingeniería SA y nunca prestó servicios para las otras dos empresas y no se reúnen los requisitos del artículo 3 del CdT.

De manera que solicita el rechazo de la denuncia y de las prestaciones indicadas en ella, con costas.

Asimismo contesta la demanda subsidiaria reiterando los mismos argumentos ya expuesto, de manera que solicita su rechazo, con costas.

TERCERO: Las otras dos demandadas no contestaron ni comparecieron a las audiencias del proceso.

CUARTO: Fracasado el llamado a conciliación se indicaron como hechos no controvertidos:

1. Que existió una relación laboral entre las partes, la que se extendió desde el 23 de septiembre de 2013 hasta el día 15 de noviembre de 2019, siendo despedido el actor por necesidades de la empresa del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, cumpliéndose con las formalidades legales.
2. Que el actor gozaba de fuero por negociación colectiva hasta el 4 de noviembre de 2019, habiendo terminado el proceso de negociación colectiva en que participó el actor como asociado del sindicato.
3. Que el actor firmó un finiquito, oportunidad en que se le pagó \$15.578.549.-, haciendo reserva de derechos.

Y se establecieron como HECHOS CONTROVERTIDOS los siguientes:

1. Efectividad de que con el despido, se vulneraron garantías fundamentales del actor. En su caso, indicios de esta vulneración, antecedentes y circunstancias.
2. Efectividad de los hechos contenidos en la comunicación de despido.
3. Efectividad de haber sufrido perjuicios el actor con el despido. En su caso, naturaleza de los perjuicios y monto.
4. Última remuneración percibida por el actor. En su caso, promedio de las últimas tres.
5. Efectividad de que las demandadas constituyen un único empleador, antecedentes y circunstancias. En su caso, efectividad de haber incurrido en subterfugio

QUINTO: Para acreditar sus alegaciones la denunciante incorporó lo siguiente:

1. Contrato de trabajo de fecha 23 de septiembre de 2013 entre la empresa R&Q Ingeniería con el trabajador Mauricio Hinojosa.



2. Carta de aviso de despido de fecha 15 de noviembre de 2019 emitida por la empresa R&Q Ingeniería respecto del trabajador Mauricio Hinojosa.
3. Copia de finiquito firmado con reserva de derechos de fecha 15 de noviembre de 2019.
4. Carta enviada al señor Rodrigo Lastra Reyes, de la Unidad de Concesiones de la División de Negocios Especiales del Banco de Chile con firma del denunciante.
5. Certificados de Visación del ingeniero independiente emitidos por el denunciante en su calidad de ingeniero independiente de la obra pública fiscal denominada "Concesión Estaciones de Transbordo para Transantiago" firmados por el denunciante.
6. Certificados de Costos Estimados de Operación y Mantención emitidos para el Banco de Créditos e Inversiones de parte del Puerto Terrestre Los Andes Sociedad Concesionaria S.A ("PTLA") firmados por el denunciante.
7. Certificados de Costos Estimados de Operación y Mantención emitidos para el Banco Santander-Chile de parte del Puerto Terrestre Los Andes Sociedad Concesionaria S.A ("PTLA") firmados por el denunciante.
8. Oferta técnica y económica. Estudio de validación de proyecto y de inversiones en obras, proyecto de concesión vial 4g Colombia.
9. Oferta técnica y económica. Proyecto Concesión Internacional Ruta 5, Tramo Collipulli – Temuco.
10. Set de Correos electrónicos enviados por Marcelo Vallejos Wellmann gerente general de R&Q Consultora al denunciante.
11. Set de Correos electrónicos enviados al denunciante, por cuestiones relacionadas a su trabajo con R&Q Consultora entre el año 2015 y hasta la fecha del despido del denunciante.
12. Set de Correos electrónicos enviados A Marcelo Vallejos Wellmann gerente general de R&Q Consultora POR EL denunciante, por cuestiones de trabajo de R&Q Consultora entre el año 2015 y hasta la fecha del despido del denunciante.
13. Set de Correos electrónicos enviados por el denunciante, en su rol de ingeniero independiente de R&Q Consultora entre el año 2015 y hasta la fecha del despido del denunciante.
14. Correo electrónico enviado por Marcelo Vallejos Wellmann gerente general de R&Q Consultora al denunciante con fecha 21 de agosto de 2017.
15. Correo electrónico enviado por Marcelo Vallejos Wellmann gerente general de R&Q Consultora a Jorge Berrios y Nicolas Morales, con copia al denunciante y a otras personas, con fecha 4 de junio de 2019.



16. Set de facturas firmadas por el denunciante entre el mes de diciembre de 2018 y hasta el mes de junio 2019.
17. Acta de visita a terreno del 7 de marzo de 2016.
18. Set de capturas de pantallas de WhatsApp ente Marcelo Vallejos Wellmann gerente general de R&Q Consultora al denunciante.
19. Foto de Licencia Interna del denunciante.
20. Actas de reuniones y listados de asistencias donde figura la firma del denunciante entre el año 2015 y el año 2017.
21. Carta de José Sánchez, Inspector Fiscal a Marcelo Vallejos de R&Q ingeniería, Concesiones e Infraestructura S.A con fecha 18 de noviembre de 2016.
22. Set de Correos electrónicos recibidos por el denunciante el año 2015 y hasta el año 2017.
23. Set de Correos electrónicos enviados por el denunciante el año 2015 y hasta el año 2017.
24. Correo electrónico de Cristina Pardo de Vera, gerenta de R&Q ingeniería, Concesiones e Infraestructura S.A
25. Fichas de afiliación al sindicato del denunciante del año 2018 y 2019.
26. Proyecto de contrato colectivo entregado a la empresa con fecha 19 de agosto por el Sindicato N°1 de Trabajadores de Empresa R&Q Ingeniera S.A a la empresa.
27. Respuesta del denunciante defendiendo la opción de la huelga a mail anónimo con fecha 27 de septiembre de 2019.
28. Acta de votación última oferta del empleador emitido por la unidad de relaciones laborales de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia con fecha 1 de octubre de 2019.
29. Carta a la Inspección Comunal del Trabajo con fecha 4 de octubre de 2019 comunicando la decisión del Sindicato N°1 de Trabajadores de Empresa R&Q Ingeniera S.A de acogerse el artículo 342.
30. Carta a empresa con fecha 4 de octubre de 2019 comunicando la decisión del Sindicato N°1 de Trabajadores de Empresa R&Q Ingeniera S.A de acogerse el artículo 342.
31. Correo electrónico enviado con fecha viernes 11 de octubre por la gerencia general acerca del proceso de negociación colectiva.



32. Correos electrónicos enviados con fecha viernes martes 8 de enero de 2019 por el denunciante a su jefe por oportunidad laboral interna a la que pretendía postular. Sobre las indemnizaciones de perjuicios en general
33. Afiche informativo de la empresa R&Q Ingeniería por renovación del seguro de vida, complementario de salud y catastrófico a contar del 1 de julio de 2017.
34. Informativo de Cobertura del Seguro de Salud de la empresa R&Q Ingeniería.
35. Correo electrónico de fecha 17 de diciembre donde Claudia Fuentealba Cabrera, encargada de Bienestar de R&Q le indica que al denunciante que no puede recibir más reembolsos pues este se encuentra en proceso de baja
36. Certificado de nacimiento del hijo del denunciante Maximiliano Tomás Hinojosa Rivas.
37. Epicrisis de servicio cardiovascular Hospital Luis Calvo Mackena correspondiente al menor Maximiliano Hinojosa Rivas, de fecha 18 de noviembre de 2013.
38. Epicrisis Red Salud UC-Christus correspondiente al menor Maximiliano Hinojosa Rivas, de fecha 4 de junio de 2015.
39. Epicrisis Hospital San Juan de Dios correspondiente al menor Maximiliano Hinojosa Rivas, de fecha 19 de enero de 2015.
40. Epicrisis Red Salud UC-Christus correspondiente al menor Maximiliano Hinojosa Rivas, de fecha 4 de junio de 2015.
41. Epicrisis Hospital San Juan de Dios correspondiente al menor Maximiliano Hinojosa Rivas, de fecha 25 de febrero de 2018.
42. Epicrisis Clínica Dávila correspondiente al menor Maximiliano Hinojosa Rivas, de fecha 24 de mayo de 2019.
43. Epicrisis Clínica Dávila correspondiente al menor Maximiliano Hinojosa Rivas, de fecha 27 de mayo de 2019.
44. Certificado de discapacidad por Resolución Exenta N°1001 emitida el 13 de junio de 2016 por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Región Metropolitana, Subcomisión Poniente del Ministerio de Salud
45. Certificado de la Red Salud UC-Christus de control pediátrico de Maximiliano Hinojos Rivas, emitido el 6 de agosto de 2019, con informe de la unidad de neurodesarrollo.
46. Resumen historia clínica Maximiliano Hinojos Rivas emitido con fecha 26 de mayo de 2014.
47. Informes de liquidación para reembolso aseguradora Consorcio de fecha año 2019 del denunciante.



48. Boleta Terapia Individual por Terapeuta Ocupacional del 4 de diciembre de 2019 por \$18.757.
49. Boleta Terapia Individual por Terapeuta Ocupacional del 5 de diciembre de 2019 por \$18.757.
50. Boleta Terapia Individual por Terapeuta Ocupacional del 11 de diciembre de 2019 por \$18.757.
51. Boleta Terapia Individual por Terapeuta Ocupacional del 18 de diciembre de 2019 por \$18.757
52. Boleta Terapia Individual por Terapeuta Ocupacional del 15 de enero de 2020 por \$19.639
53. Boleta Terapia Individual por Terapeuta Ocupacional del 22 de enero de 2020 por \$19.639
54. Boleta Consulta Individual Psicopedagogo del 23 de enero de 2020 por \$27.552.
55. Boleta Terapia Individual Rehabilitación del habla del 24 de enero de 2020 por \$39.800
56. Solicitud de hospitalización de fecha 22 de noviembre de 2018 del menor Maximiliano Hinojos Rivas.
57. Documentos de cotizaciones de Tratamiento quirúrgico de Mucositis timpánica, otitis media con efusión uni o bilateral + Extracción cuerpo extraño en conducto auditivo externo en el Hospital Clínico de la Universidad Católica de fecha 26 de noviembre de 2019.
58. Correo electrónico enviado al denunciante por la psicóloga Alicia Veloso con fecha 28 de febrero con archivo adjunto Informe psicológico del denunciante. Sobre la unidad económica:
59. Informe de exposición del Departamento de Inspección de la Dirección del Trabajo 1312/2019/4027 de 1312.11.24.
60. Contrato de prestación de servicios entre Puerto Terrestre Los Andes Sociedad Concesionaria S.A ("PTLA") y R&Q INGENIERIA S.A. de fecha 6 de marzo de 2006.
61. Cesión de contrato de prestación de servicios ingeniero independiente entre R&Q INGENIERIA S.A. y Consultora R&Q INGENIERIA S.A con fecha 3 de enero de 2014.
62. Carta enviada a Patricio Gaete, gerente general del Puerto Terrestre Los Andes Sociedad Concesionaria S.A ("PTLA") notificando de la cesión de contrato entre R&Q INGENIERIA S.A. y Consultora R&Q INGENIERIA S.A



63. Modificación contrato de ingeniero independiente Ruta de la Araucanía Sociedad Concesionaria S.A. y Consultora R&Q Ingeniería S.A. y Banco de Chile, como acreedor y banco agente, de fecha 20 de agosto de 2018.

64. Acta Primera Sesión de Directorio R&Q ingeniería, Concesiones e Infraestructura S.A con fecha 29 de octubre de 2013, Repertorio N°16.572-13, del Notario Público Iván Torrealba Acevedo.

65. Copia de inscripción en el registro de comercio de Santiago de R&Q ingeniería, Concesiones e Infraestructura S.A, emitido por el Conservador de Bienes Raíces con fecha 24 de noviembre de 2014, con inscripción adjunta de fojas 85810 número 56295 del registro de comercio.

66. Copia de Constitución de sociedad anónima de R&Q ingeniería, Concesiones e Infraestructura S.A con fecha 29 de octubre de 2013, Repertorio N°16.569-13, del Notario Público Iván Torrealba Acevedo.

67. Copia de protocolización de extracto de constitución de sociedad R&Q Ingeniería, Concesiones e Infraestructura S.A con fecha 13 de noviembre de 2013, Repertorio N°17.273-13, del Notario Público Iván Torrealba Acevedo.

68. Boleta de garantía no endosable reajutable en unidades de fomento del Banco de crédito e Inversiones a favor del Director General de Obras Publicas por 5.000 UF depositada en las oficinas por R&Q INGENIERA S.A. por cuenta de R&Q CONCESIONES con fecha 4 de mayo de 2015.

69. Confesional de doña ANDREA BRUZZONE GOLDSMITH, en representación de R&Q INGENIERIA S.A.. No comparecen los representantes legales de la demandadas R&Q INGENIERIA, CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA S.A. y CONSULTORA R&Q INGENIERIA S.A. y la demandante solicita se haga efectivo apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, lo que se deja para esta sentencia.

70. Testimonial de don Víctor Manuel Caro Armijo, don Javier Humberto Barrientos Martínez, don Claudio Agustín Luna González y don Guillermo Mesías Francis.

SEXTO: A su turno la denunciada incorporó lo siguiente:

1. Copia del contrato de trabajo de fecha 23 de septiembre de 2013.
2. Recibo de Reglamento Interno y anexos de R&Q Ingeniería S.A. de fecha 14 de julio de 2015
3. Certificado de fecha 25 de febrero de 2015.
4. Charla de inducción obligación de informar de fecha 11 de octubre de 2013.
5. Copia de carta de término de contrato de fecha 15 de noviembre de 2019.

6. Comprobante de Carta de Aviso para terminación del contrato de trabajo de la Dirección del Trabajo de fecha 15 de noviembre de 2019.
7. Comprobante de envío de carta de despido por Chilexpress de fecha 15 de noviembre de 2019. 52410
8. Finiquito del Trabajador de fecha 15 de noviembre de 2019.
9. Comprobante de pago respecto del Cheque N°9012302 de R&Q Ingeniería S.A. por la suma de \$15.578.549.
10. Certificado de Saldo de Aporte Empleador al Seguro de Cesantía para imputar a indemnización de fecha 18 de noviembre de 2019.
11. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales desde septiembre de 2013 a noviembre de 2019, de fecha 26 de febrero de 2020.
12. Liquidaciones de remuneraciones de enero de 2019 a noviembre de 2019.
13. Copia de finiquito de fecha 15 de noviembre de 2019 de Marcela Alejandra Osorio Muñoz.
14. Copia de finiquito de fecha 15 de noviembre de 2019 de Mitzi Alejandra Díaz Llantén.
15. Copia de finiquito de fecha 15 de noviembre de 2019 de Jorge Ignacio Duran Lillo.
16. Copia de finiquito de fecha 15 de noviembre de 2019 de Camila Estefany Gutiérrez Caroca.
17. Copia de finiquito de fecha 15 de noviembre de 2019 de Carlos Damian Toledo Solar.
18. Copia de finiquito de fecha 15 de noviembre de 2019 de Ricardo Andrés Yáñez Fernández.
19. Copia de finiquito de fecha 15 de noviembre de 2019 de Gabriel Eduardo Mendoza Riquelme.
20. Copia de finiquito de fecha 15 de noviembre de 2019 de Eduardo Rozas Soto.
21. Organigrama de la empresa R&Q Ingeniería S.A.
22. Factura N°6173 de R&Q Ingeniería S.A. a R&Q Ingeniería, Concesiones e Infraestructura S.A., Con estado de pago N°2, entradas de mercancías 165 y orden de compra 151.
23. Comprobante de pago del Banco de Crédito e Inversiones respecto a las remuneraciones de Mauricio Hinojosa por parte de R&Q Ingeniería S.A. correspondiente a los meses de Septiembre a Noviembre de 2019.



24. Copia de Carta de fecha 04 de octubre de 2019 de la Comisión Negociadora de los trabajadores del Sindicato N°1 de Trabajadores de Empresa R&Q Ingeniería S.A.

25. Acta de sesión Ordinaria del Consejo de Concesiones del 12 de septiembre de 2019, respecto a la deliberación del Consejo que solicitó Revisar los proyectos que estaban programados para el 2019 y que se postergaron.

26. Copia de noticia titulada “Los desafíos y oportunidades en obras de infraestructura” de fecha 27 de marzo de 2019, de la página pauta.cl (link <https://www.pauta.cl/negocios/bloomberg/los-desafios-y-oportunidades-en-obras-deinfraestructura>)

27. Informe de Libertad y desarrollo, N°1346-2 de fecha 13 de abril de 2018, titulado “INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA: PIEZA CLAVE EN EL IMPULSO AL PROGRESO”.

28. Correo de Maikel Gil de fecha 26 de febrero de 2020 a Karla Naguelquin, informando que el asegurado estuvo vigente hasta el 15 de enero de 2020.

29. Testimonial de don Jorge Andrés Berrios Núñez y doña Claudia Andrea Fuentealba Cabrera.

30. Oficios de CONSORCIO y AMIPASS, y se desiste los oficios GIMNASIO PACIFIC CLUB y BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES.

SÉPTIMO: Las otras dos demandadas no incorporaron prueba alguna.

OCTAVO: Acerca de la denuncia de vulneración de garantías fundamentales.

Sostuvo el actor que su despido por la causal de necesidades de la empresa en realidad obedeció a la circunstancia de que estaba sindicalizado y habría participado activamente en el proceso de negociación colectiva que, como ambas partes reconocen, terminó el 4 de noviembre de 2019.

A diferencia de lo que ocurre con la indemnidad, en que la cercanía temporal es un elemento contundente como indicio de la vulneración, en el presente caso la sola cercanía del despido con el fin del período de negociación colectiva, por el contrario, explica el respeto a las normas legales de la negociación colectiva en que la decisión debe diferirse precisamente por el fuero que ampara a los trabajadores.

Por lo que la carga de acreditar los indicios que pesaba sobre el actor, a juicio de esta sentenciadora, no fue cumplida sin que se configuren antecedentes que permitan sospechar que el despido obedeció a la pertenencia del actor al sindicato.

Sólo incorpora los antecedentes relativos a su incorporación al mismo y a las actuaciones propias de la negociación, en que ninguna participación aparece del actor.



La supuesta activa participación del demandante en el proceso se reduce a un correo electrónico enviado desde su correo privado al Sindicato, del que ningún antecedente haya en la causa de que el empleador haya tomado conocimiento del mismo.

Resulta evidente que si un trabajador pertenece a un sindicato que le descuenta cuotas sindicales el empleador toma conocimiento de esta circunstancia. Pero ello por sí solo no permite concluir que el despido sólo obedece a ello.

Además tampoco explica en modo alguno el actor cómo es que su libertad de trabajo es vulnerada por su ex empleadora.

De manera que se desechará la denuncia interpuesta.

NOVENO: Acerca de la demanda subsidiaria de despido indebido.

Solicitó el demandante que se declara que el despido resulta injustificado al no configurarse la causal en la forma exigida por la jurisprudencia, esto es, que el despido obedeció a una situación objetiva que afecta a la empresa, establecimiento o servicio y no el mero arbitrio del empleador; que sea grave o de envergadura y permanente, esto es, que ponga en peligro la subsistencia de la empresa y no una mera rebaja en las ganancias; que haya una relación de causalidad entre las necesidades y el despido; que no sea transitoria o que no pueda remediarse por otros medios, es decir, que se trate de situaciones graves, permanentes y en forma supletoria a otras medidas.

Y con tal fin la prueba de la demandada, a la que esta vez corresponde la carga, resultó insuficiente. Su documental sólo da cuenta de la circunstancia de haberse producido otros despidos pero en caso alguno de los elementos detallados en el párrafo precedente. La noticia y el informe de un centro de estudios nada señalan acerca de la situación financiera de la demandada.

De manera que se declarará el despido indebido, ordenándose el pago del incremento del 30% sobre las indemnización por años de servicios pagada.

DÉCIMO: En cuanto al descuento del aporte del empleador a la AFC, coincide esta sentenciadora con la reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que ha señalado: “Que para resolver en qué sentido debe unificarse la jurisprudencia respecto de la interpretación del artículo 13 de la Ley 19.728, debe considerarse que expresa que “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...” Y el inciso segundo indica que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”. Del tenor de la regla queda claro que una condición sine qua non para que opere es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Luego, lo que cabe preguntarse, es si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, cabe entender que no se satisface la condición o, en cambio, al haberlo invocado el

empleador, eso bastaría por dar satisfacción a la referida condición. Debe advertirse que la primera interpretación es la más apropiada, no sólo porque si uno considerara la interpretación propuesta por el recurrente constituiría un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución o, lo que es lo mismo, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza –nemo auditur non turpidunimen est-, sino que significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos, a pesar que la sentencia declara la causal improcedente e injustificada. De ahí que deba entenderse que la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citadas. Todavía cabría tener presente que si la causal fue declarada injustificada, siendo la imputación válida de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado. Entenderlo como lo hace el recurrente tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia”. (ROL O-85.323-20)

Se accederá, en consecuencia, a la restitución del descuento realizado.

UNDÉCIMO: En cuanto a la reparación del lucro cesante y del daño moral solicitados, se ha reconocido su procedencia adicional a las indemnizaciones tasadas por el legislador sólo en el caso de los despidos particularmente dañosos en la persona del trabajador, en extremo abusivos o vulneratorio de sus derechos, criterio que este tribunal comparte. Es natural que cualquier despido provoque desazón y angustia en quien es objeto del mismo, pero ello no configura una situación que amerite romper la regla de indemnizaciones tasadas prevista por el legislador.

En el presente caso los perjuicios que invoca el trabajador se refieren a una particular situación familiar de él que escapa, juicio de esta sentenciadora, a las consideraciones que debe tener un tribunal con competencia en materia laboral. Todos sus lamentables perjuicio no emanan de un actuar abusivo de la empresa, que directamente le haya provocado un daño, sino de una lamentable circunstancia familiar que le irroga excesivos gastos y razonables angustias ante la cesantía pero que no emanan de un despido abusivo.

De manera que se desechará en esta parte la demanda subsidiaria.

DUODÉCIMO: Acerca de la solicitud de declarar que las demandadas constituyen un único empleador.

Incorporó la demandante abundante documental que da cuenta que efectivamente el actor realizó múltiples actividades en nombre de las otras dos demandadas. Sus



testigos además ratificaron que actuaba en representación de ambas, explicando acerca de una unidad de dirección.

Finalmente se hará efectivo el apercibimiento y con la confesional ficta de los representantes de ambas demandadas se tendrá por cierto que ellas constituyen un único empleador. Cabe aclarar que la circunstancia de que haya declarado la representante de la ex empleadora formal no obsta a hacer efectivo el apercibimiento desde que se trataba, precisamente, de declarar la responsabilidad solidaria de estas otras dos empresas desde que la relación laboral con R&Q Ingeniería SA no estaba discutida.

El informe emanado de la IPT, sin entregar conclusiones, da cuenta además de antecedentes formales de las tres demandadas que ratifican que se trata de un mismo empleador.

Incluso la testigo de la demandada señora Fuentealba no pudo identificar con precisión la división entre las tres empresas.

La demandada R&Q Ingeniera SA sostuvo que la relación que existía entre las partes era de mandataria respecto de las otras dos demandadas, que serían sus mandantes, pero ninguna prueba clara incorporó con tal fin y los documentos incorporados por el actor no dan cuenta de relación de subcontratación sino de un trabajo en equipo por parte de las tres empresas, complementarios, propio de un conglomerado, con confusión de empresas, patrimonios, responsabilidades y dirección laboral común.

Por lo que se accederá a declarar que configuran un único empleador, condenándolas solidariamente al pago de las prestaciones que se indicarán.

DÉCIMO TERCERO: Se rechazará, no obstante, solicitud de declarar que las demandadas incurrieron en un subterfugio desde que la prueba da cuenta más bien de una forma de organización que obedece a las necesidades que fueron surgiendo en la medida que la empresa incursiona en nuevas actividades que en el interés de defraudar a los trabajadores ocultando relaciones societarias o patrimonios.

DÉCIMO CUARTO: La prueba se analizó de acuerdo con las normas de la sana crítica. Toda la documental fue debidamente ponderada.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de acuerdo con lo previsto en los artículos 3, 7, 8, 9, 161, 168, 453, 454, 456, 458, 459, 485, 489, 493, 495 y 507 del CdT se declara que:

I. **SE RECHAZA** la denuncia de vulneración de garantías fundamentales;

II. **SE ACOGE** la demanda subsidiaria sólo en cuanto se declara que la relación laboral habida entre las partes entre el 23 de septiembre de 2013 y el 15 de noviembre de 2019 y terminó por despido el que se declara indebido;



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

III. Se declara que las demandadas R&Q INGENIERIA S.A., R&Q INGENIERIA, CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA S.A. y CONSULTORA R&Q INGENIERIA S.A. constituyen un único empleador en los términos del artículo 3 del Código del Trabajo;

IV. Que, en consecuencia, se condena de manera solidaria a todas las demandadas al pago de las siguientes prestaciones:

a) La suma de \$3.502.595 (tres millones quinientos dos mil quinientos noventa y cinco pesos) correspondiente al reintegro del descuento realizado por concepto de AFC;

b) \$4.546.588.- (cuatro millones quinientos cuarenta y seis mil quinientos ochenta y ocho pesos) por concepto del incremento del 30%.

V. Las sumas ordenadas pagar se incrementarán en la forma prevista en los artículos 63 y 173 del CdT.

VI. **SE RECHAZA** en todo lo demás la demanda subsidiaria.

VII. No habiendo sido completamente vencida la demandada no se la condena al pago de las costas de la causa.

No habiéndose dictado ni notificado la sentencia en la fecha indicada en la audiencia de juicio, hágase con esta fecha, por correo electrónico a las partes comparecientes y por el estado diario a las demás.

En caso de deducirse recursos por ellas certifíquese esta última circunstancia.

RIT : T-136-2020

RUC : 20- 4-0246522-1



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

**Pronunciada por doña XIMENA CAROLINA LÓPEZ AVARIA,
Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de
Santiago.**

En Santiago a veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.